

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO BENITO JUÁREZ
PUBLICADO 20 DE MARZO DE 1996
(REFORMA PUBLICADA 31 DE MARZO DE 1997)
(REFORMA PUBLICADA 29 ENERO 1999)
(REFORMA PUBLICADA 29 SEPTIEMBRE 2000)

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, con fundamento en el artículo 115, fracciones II y III, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, fracción II y 161, inciso g, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 32, fracción I, inciso c, 62, 63, 64, y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Quintana Roo; 2, 3, 58, inciso c, y 59 del Reglamento Interior del Municipio de Benito Juárez, y

C O N S I D E R A N D O

Que el uso de las vías públicas de una ciudad debe llevarse a cabo dentro de un orden establecido por la autoridad, no sólo para garantizar en lo posible, la vida y propiedades de las personas, sino para que la vida en comunidad se lleve a cabo de una manera armónica y pacífica;

Que el servicio público de tránsito por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, corresponde prestarlo a los municipios, por lo que necesariamente deben estar regulados por los mismos Ayuntamientos, de acuerdo con las características particulares que se presenten en cada circunscripción territorial;

Que el servicio público de tránsito constantemente se va especializando por lo que se requiere de normas claras que determinen adecuadamente las disposiciones que deben cumplir los conductores de vehículos en una ciudad que ha incrementado considerablemente el número de automotores que circulan atendiendo siempre a la protección de los peatones;

Que en el marco de modernización de la reglamentación municipal que se ha llevado a cabo en la presente administración Municipal se analizó la vialidad de contar con un Reglamento de Tránsito Municipal que permitiera, tanto a la autoridad como a los particulares, contar con normas municipales que se adapten a la problemática vial del municipio y en las cuales haya participado la misma comunidad;

Que tanto en la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, como en el Reglamento de Tránsito del Estado, se establecen las competencias del Estado y del Municipio en cuanto a la prestación del servicio de tránsito y por la otra parte, se contemplan las bases para que en relación a la vialidad, los Ayuntamientos pueden adecuar las normas conforme a los requerimientos y necesidades propias de cada uno;

Que los fenómenos viales dentro del municipio Benito Juárez y especialmente en la ciudad de Cancún, son diferentes a otras regiones del Estado, debido principalmente al alto número de vehículos que circulan diariamente y al ritmo acelerado del tráfico que se presenta en un polo de desarrollo turístico como el nuestro, además de los diferentes tipos de vehículos que circulan, así como el gran número de turistas que se transportan en automóviles en la ciudad;

Que este ordenamiento tiene como objetivo principal el de mejorar la operatividad y funcionalidad del tránsito en el municipio y apegar las normas jurídicas a la realidad social de la localidad, respetando la competencia estatal sobre la materia ya que en los casos necesarios se establece una coordinación entre ambos ámbitos de gobierno;

Que el proyecto del presente Reglamento de Tránsito, se entrego para su análisis y opinión a diversos grupos sociales y privados de la ciudad de Cancún, para que interviniera en su integración lográndose que con su participación se enriqueciera el contenido de dicho ordenamiento y se mejorara el proyecto original;

Ha tenido a bien aprobar por votación mayoritaria de sus miembros el siguiente

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO BENITO JUÁREZ.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer las normas del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el territorio del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que no sean consideradas de competencia federal o estatal.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación se entiende por:

- I.- Acera o banqueta.-** Parte de la vía pública construida y destinada para el tránsito de los peatones.
- II.- Acotamiento.-** Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para el estacionamiento eventual de vehículos.
- III.- Automóvil o coche.-** Vehículo de motor con cuatro ruedas y con capacidad hasta para cinco pasajeros, incluido el conductor.
- IV.- Avenida.-** Vía de circulación que por su importancia tiene preferencia de paso.
- V.- Bicicleta.-** Vehículo de dos ruedas accionadas por el esfuerzo del propio conductor.
- VI.- Bicimoto.-** Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de 50 centímetros cúbicos.
- VII. Calle.-** Vía pública comprendida dentro de una zona urbana.
- VIII. Camellón.-** Franja intermedia para separar la circulación en sentido opuesto.
- IX.- Camión.-** Vehículo de motor destinado al transporte de carga, de cuatro ruedas o más.
- X.- Camioneta.-** Vehículo de motor con cuatro ruedas y con capacidad hasta para nueve pasajeros, incluido el conductor.
- XI.- Carretera o camino.-** Vía pública de jurisdicción federal, estatal o Municipal, situado en las zonas suburbanas y rurales, destinadas principalmente al tránsito de vehículos automotores, de cuatro o más ruedas.
- XII.- Carril.-** Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de cuatro o más ruedas.
- XIII.- Ceder el paso.-** Tomar todas las precauciones del caso inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar su dirección o velocidad.
- XIV. Concesión.-** Autorización definitiva para la explotación de un servicio público federal, estatal o Municipal.
- XV.- Conductor.-** Persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo.
- XVI.- Crucero.-** Intersección de una avenida con una calle.
- XVII.- Dispositivo para el control de tránsito.-** Señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito.
- XVIII.- Educación vial.-** Disciplina que enseña al individuo a comportarse con orden y seguridad en la vía pública.
- XIX.- Estacionamiento.-** Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas para la colocación de vehículos en reposo, el cual siempre será por tiempo determinado.
- XX.- Estacionómetro.-** Aparato mecánico para reanudar el derecho de estacionamiento por tiempo definido sobre la vía pública;
- XXI.- Estado de embriaguez.-** Consiste en la pérdida o disminución de la razón producida por la utilización de bebidas alcohólicas, enervantes o estupefacientes.
- XXII.- Glorieta.-** Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio, al rededor de una isleta central.
- XXIII.- Hecho de Tránsito.-** Suceso producido inesperadamente en la interrelación de la conducción de un vehículo con el tránsito sobre una vía, que trae como resultado daño a la integridad física de las personas, los vehículos, o a la vía pública.
- XXIV.- Hidrante.-** Toma de agua situada en la vía pública que sirve para que los bomberos instalen sus mangueras en caso de incendio.
- XXV.- Intersección.-** Superficie de rodamiento común a dos o más vías de circulación, destinadas al tránsito de vehículos.
- XXVI.- Luces altas.-** Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a largo alcance.
- XXVII.- Luces bajas.-** Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.
- XXVIII.- Luces demarcadoras.-** Las que emiten hacia los lados, las lámparas colocadas en los extremos y centros de los automóviles, camiones, omnibuses y remolques, que determinan la longitud y altura de los mismos.
- XXIX.- Luces direccionales.-** Las de haces de luz intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que éste vaya a tomar.
- XXX.- Luces de estacionamiento.-** Las de baja intensidad emitidas por dos faros colocados en el frente y en la parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente.

XXXI.- Luces de freno.- Aquéllas que emiten el haz de luz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno.

XXXII.- Luces de marcha atrás.- Las que iluminan la vía por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás.

XXXIII.- Luces rojas posteriores.- Las dirigidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior de los vehículos o del último remolque de una combinación y que encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.

XXXIV.- Matricular.- Acto de inscribir un vehículo en la Dirección de Tránsito del Municipio de Benito Juárez con el fin de obtener la autorización de circular en las vías públicas.

XXXV.- Motocicleta.- Vehículo de motor de dos o tres ruedas.

XXXVI.- Noche.- Intervalo comprendido entre la puesta y la salida del sol.

XXXVII.- Ómnibus o autobús.- Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve pasajeros.

XXXVIII.- Parada:

a) Detención momentánea de un vehículo por necesidades de tránsito o de obediencia a las reglas de circulación;

b) Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas, o mientras se cargan o descargan cosas, y

c) Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso y descenso de los pasajeros.

XXXIX.- Paradero.- Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso o descensos de los pasajeros;

XL.- Pasajero o viajero.- Toda persona que no siendo el conductor ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquél.

XLI.- Peatón, transeúnte o viajante.- Toda persona que circula a pie por caminos y calles, también se considerará como peatones a los minusválidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideren como vehículos conforme a este Reglamento.

XLII.- Permiso provisional.- Autorización temporal para circular sin placas o tarjeta de circulación que no crea derechos.

XLIII.- Policía de Tránsito.- Servidor público encargado de vigilar de manera física el cumplimiento del presente Reglamento, aplicando y cumpliendo con las disposiciones que en él se establecen.

XLIV.- Remolque.- Vehículo no dotado de medios de propulsión y tirado por un vehículo de motor.

XLV.- Remolque ligero.- Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de setecientos cincuenta kilos.

XLVI.- Semáforo.- Dispositivo electrónico, para regular el tránsito mediante el juego de luces roja, ámbar y verde.

XLVII.- Semiremolque.- Todo remolque destinado a ser acoplado a un tractor de manera que éste soporte su peso y sea arrastrado por éste.

XLVIII.- Señal de tránsito.- Indicativo que informa, previene o restringe.

XLIX.- Superficie de rodamiento.- Área de una vía urbana o rural sobre la cual transitan los vehículos.

L.- Tracto-camión.- Vehículo de motor fabricado para soportar y tirar o jalar semiremolques.

LI.- Terminal.- Sitio o espacio físico sobre una avenida donde los vehículos de transporte público concluyen su ruta y el lugar donde las empresas que prestan el mismo servicio guardan sus vehículos.

LII.- Transitar.- La acción de circular en una vía pública.

LIII.- Triciclo.- Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor, o por un motor cuyo desplazamiento embolar no exceda de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada.

LIV.- Vehículo.- Artefacto que sirva para transportar personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de minusválidos, como sillas de ruedas o juguetes para niños.

LV.- Vehículo de motor.- Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior.

LVI.- Vehículo de servicio particular.- El que reúne las condiciones necesarias y llena los requisitos de este Reglamento para utilizar las vías y carreteras del Municipio, y su dueño o poseedor no percibe ninguna remuneración por este servicio.

LVII.- Vehículo de servicio público.- El que tiene las características requeridas y cumple con los lineamientos de este Reglamento, cuyo propietario o poseedor percibe una remuneración económica por prestar el servicio de autotransporte en sus diferentes clases y modalidades, en las vías y carreteras de este Municipio.

LVIII.- Vehículo de urgencia o emergencia.- vehículo destinado a los servicios de bomberos, ambulancias, policía federal de caminos, policía de tránsito, otra policía federal y policía local. (Ref. P.O.E. 29-Sep-00)

LIX.- Vehículo menor.- Artefacto desprovisto de medios de propulsión, cuya acción depende de la fuerza humana o animal como bicicleta, triciclo, carruaje, silla de ruedas y vehículos similares.

LX.- Vespertino.- Horario comprendido entre las 17:00 y las 19:00 horas del día que requiere de señalamientos y limitaciones de circulación vehicular.

LXI.- Vías de pistas separadas.- Aquéllas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a la otra, excepto en los lugares destinados al efecto.

LXII.- Vía pública.- Toda carretera o calle de jurisdicción Municipal destinada al tránsito libre de vehículos y peatones, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.

LXIII.- Vías y accesos controlados.- Aquéllos en que la entrada y salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados.

LXIV.- Zona de estacionamiento.- Lugar destinado para el estacionamiento provisional de vehículos.

LXV.- Zona de paso o cruce de peatones.- Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal la prolongación de la acera o del acotamiento.

LXVI.- Zona de seguridad.- Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

Artículo 3.- Son autoridades de Tránsito:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Director de Tránsito Municipal;

III.- Los Subdirectores, los Coordinadores y los Supervisores de la Dirección de Tránsito Municipal;

IV.- Los Policías de Tránsito de la Dirección de Tránsito Municipal, y

V.- Aquéllos a quienes el Presidente Municipal les otorguen tal facultad.

Artículo 4.- Corresponde al Presidente Municipal por conducto de la Dirección de Tránsito en lo que a su competencia se refiere, la aplicación de la Ley de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, su Reglamento y el presente ordenamiento jurídico.

Artículo 5.- Son facultades y obligaciones del Director de Tránsito Municipal:

I.- Ejercer la titularidad y mando de la Dirección de Tránsito Municipal en su respectiva jurisdicción;

II.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como las que en materia de tránsito federal, estatal y municipal se emitan;

III.- Ejercer dentro de su jurisdicción, el mando, el control y la vigilancia inmediatos de los Policías de Tránsito y demás personal adscrito a su Dirección, para ajustar su conducta a los mandatos de este Reglamento;

IV.- Dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias para la mejor organización del tránsito;

V.- Dirigir acciones coordinadas con otras Direcciones de Tránsito municipales, estatales y federales;

VI.- Disponer las medidas adecuadas para una vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores para preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, mediante la verificación periódica de las condiciones mecánicas y de equipo de los vehículos;

VII.- Planificar, coordinar y ordenar el tránsito municipal proponiendo al Presidente Municipal los proyectos respectivos para su aprobación, cuando ésta sea necesaria;

VIII.- Expedir, conforme a las disposiciones de este Reglamento, licencias para el manejo y tránsito de vehículos;

IX.- Ordenar la inspección sobre el funcionamiento y estado que guardan los vehículos en general mediante revistas mecánicas periódicas;

X.- Expedir autorizaciones provisionales para circular sin placas o manejar sin licencia en los casos que determine el presente Reglamento;

XI.- Implementar nuevas modalidades en el manejo del tránsito, mediante convenios de coordinación con autoridades federales, estatales y otros Ayuntamientos;

XII.- Coordinar las acciones de las autoridades auxiliares en materia de tránsito;

XIII.- Señalar el sentido de la circulación, así como determinar la zona de estacionamiento, ubicación de señalamientos y demás modalidades que conduzcan a satisfacer el interés social, la prevención de

accidentes y la mayor fluidez en el tránsito de personas y de vehículos, e
XIV.- Imponer las sanciones de este Reglamento.

Artículo 6.- Son facultades y obligaciones de los Subdirectores de Tránsito Municipal:

- I.- Suplir al Director de Tránsito en todas sus facultades y obligaciones, en las faltas temporales de éste, en la medida en que se les delegue las funciones;
- II.- Ejercer el control administrativo de las oficinas de la Dirección de Tránsito, cuidar del buen funcionamiento de ésta, vigilar la conducta del personal administrativo de las mismas y dar cuenta de sus observaciones al Director de Tránsito, para asegurar el máximo y eficiente servicio al público; y
- III.- Ejercer el mando, el control y vigilancia de los policías de tránsito y de los cuerpos auxiliares de la Dirección de Tránsito, para ajustar su conducta a los mandatos de este Reglamento, en ausencia del Director de Tránsito Municipal.

Artículo 7.- Son facultades y obligaciones de los policías de tránsito en el municipio:

- I.- Cuidar que la circulación de las personas, el manejo y tránsito de vehículos y los servicios de transporte de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II.- Levantar infracciones conforme al procedimiento que fijan las disposiciones de este Reglamento;
- III.- Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito;
- IV.- Intervenir en los hechos de tránsito, para prestar el auxilio indispensable y detener, en su caso, a los presuntos responsables de los mismos, poniéndolos de inmediato a disposición de la Autoridad competente y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos, y
- V.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Son autoridades auxiliares de la Dirección de Tránsito Municipal:

- I.- El personal médico de tránsito;
- II.- Las fuerzas de seguridad pública del Municipio;
- III.- Los peritos de tránsito, y
- IV.- La Comisión Municipal de Transporte y Vialidad.

Artículo 9.- Corresponde a los integrantes del cuerpo médico de la Dirección de Tránsito:

- I.- Dictaminar sobre el estado físico, el tipo sanguíneo y la visión de los aspirantes a obtener licencia para manejar vehículos, de acuerdo a la clase de licencia que soliciten;
- II.- Realizar el examen de las personas cuando con motivo de hechos de tránsito, sea necesario dictaminar sobre la posible ingestión de sustancias embriagantes o drogas prohibidas y sobre todo el grado o período de intoxicación, que presenten, y
- III.- Realizar el examen de las personas que con motivo de la conducción y operación realicen jornadas dentro de las rutas concesionadas de jurisdicción municipal, con la periodicidad que acuerde la Dirección de Tránsito y bajo las condiciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 10.- En el Municipio de Benito Juárez, el tránsito y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en las siguientes materias:

- I.- Las políticas de vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en el Municipio de Benito Juárez;
- II.- Los acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y de otros Municipios colindantes en materia de registro de vehículos, tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por los vehículos automotores;
- III.- Las acciones de coordinación que celebre la Dirección de Tránsito con las dependencias y delegaciones del Municipio de Benito Juárez, serán funciones de policía para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos comprendidos en este territorio municipal;
- IV.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardando la seguridad de las personas y el orden público;
- V.- La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que se cumplan las condiciones de seguridad previstas en este Reglamento;
- VI.- La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;
- VII.- Las medidas de auxilio y de emergencia que adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público;

VIII.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes, cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o, en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada;

IX.- Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento;

X.- El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarias a los vehículos automotores.

XI.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento, y

XII.- Las demás que regulen el presente ordenamiento, así como otras disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 11.- Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las reglas contenidas en el presente Reglamento, así como las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito y las de los policías de tránsito. Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito, prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas indiquen claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos. Las indicaciones de los policías de tránsito prevalecen sobre las de los dispositivos para el control del tránsito y sobre las demás reglas de circulación.

Artículo 12.- DEROGADO

Artículo 13.- Está prohibido dejar o tirar sobre la vía pública basura, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambre, latas u otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública.

Artículo 14.- Para la realización de los eventos deportivos, sociales, religiosos y el tránsito de caravanas de vehículos o peatones, deberá obtenerse la autorización correspondiente solicitada por escrito con la necesaria anticipación de cuando menos de 72 horas antes de realizarse el evento, cubriendo los derechos correspondientes.

Artículo 15.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer o cruzar las filas de la marcha de columnas militares, las de escolares, los desfiles cívicos o las manifestaciones permitidas y los cortejos fúnebres.

Artículo 16.- Se prohíbe conducir vehículos que lleven un mayor número de personas de las que determine su capacidad de asientos diseñados para el objeto y que hayan sido aprobados por la autoridad de tránsito. También queda prohibido llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo.

Artículo 17.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los vehículos de pasajeros de servicio público de segunda clase en los que se permite hasta un 20% de pasajeros de pie, si la altura del interior de los vehículos permite el viaje en esas condiciones

Artículo 18.- Se prohíbe aprovisionar de combustible a un vehículo cuando el motor esté en marcha o a los autobuses con pasajeros a bordo.

Artículo 19.- Queda prohibido llevar personas a bordo de un vehículo cuando éste sea transportado, remolcado o arrastrado por otro vehículo de salvamento.

Artículo 20.- La carga de mal olor o repugnante a la vista debe transportarse en caja cerrada.

Artículo 21.- Queda prohibido el tránsito de vehículos de servicio particular con carga que sobresalga lateralmente en la carrocería. Solo se permitirá carga sobresaliente por la parte trasera a los vehículos de carga, cuando no exceda de la tercera parte de la longitud de la plataforma y a condición de que no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias. En todo caso, las cargas sobresalientes deberán ser debidamente demarcadas con banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, siendo los propietarios de los vehículos los responsables por los daños que dichas cargas pudieran causar en caso de no fijarse con seguridad.

Artículo 22.- Queda prohibido invadir la vía pública con materiales de construcción. La Dirección de Tránsito conjuntamente con la autoridad competente, tomará las medidas que estime necesarias para retirar tales materiales, así como verificar que la vía pública no haya sufrido daños a consecuencia de dichos materiales, procediéndose en su caso en los términos previstos en el Artículo 10 fracción VIII del presente Reglamento.

Artículo 23.- Queda prohibido en las vías públicas el tránsito de vehículos, aparatos y objetos arrastrados, que dañen el pavimento. La Dirección de Tránsito conjuntamente con la autoridad competente, tomará las medidas que estime necesarias para retirar tales objetos, así como verificar que

la vía pública no haya sufrido daños a consecuencia de dichos objetos, procediéndose en su caso en los términos previstos en el Artículo 10 fracción VIII del presente Reglamento.

Artículo 24.- Se prohíbe ocupar las banquetas de las avenidas principales con puestos de venta de artículos que obstruyan y dificulten el paso de los peatones fuera de los horarios previamente autorizados. La Dirección de Tránsito conjuntamente con la autoridad competente, tomará las medidas que estime necesarias para retirar tales puestos, así como verificar que la vía pública no haya sufrido daños a consecuencia de dicha ocupación, procediéndose en su caso en los términos previstos en el Artículo 10 fracción VIII del presente Reglamento.

Artículo 25.- Se prohíbe la circulación de vehículos que porten los colores combinados que correspondan a vehículos del servicio público y que presten el servicio de transporte público sin contar con la concesión federal, estatal o municipal que corresponda, amparándose para circular con placas de servicio particular o permiso provisional.

Artículo 26.- El transporte de materiales explosivos o inflamables se regirá por las disposiciones que imponga el Reglamento para el Transporte de Carga del Municipio y la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 27.- Los Policías de la Dirección de Tránsito Municipal deberán impedir la circulación de vehículos y remitirlos al corralón en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor se encuentre en el supuesto previsto en el Artículo 178 fracción VII del presente Reglamento,

II.- Cuando así lo autorice la autoridad judicial o administrativa competente.

Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión presentándose la factura del vehículo en original, previo pago de las multas y derechos que procedan.

Artículo 28.- La Dirección de Tránsito registrará y publicará periódicamente las estadísticas relativas al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en su caso, el importe estimado de los daños materiales y otros datos que estime convenientes, para que las áreas competentes tomen acciones para abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

Artículo 29.- Los policías deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que haya tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

Artículo 30.- Los policías deberán prevenir por todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, para este efecto los policías actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los policías cortésmente le indicarán que deben desistir de su propósito, y

II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los policías harán de manera eficaz pero comedida, que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento; al mismo tiempo, el policía amonestará a dicha persona explicándoles su falta a este ordenamiento.

Artículo 31.- Los policías de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Capítulo II Peatones

Artículo 32.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los policías de tránsito y las de los dispositivos para el control de tránsito. Asimismo gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento.

Artículo 33.- Queda prohibido practicar juegos de conjunto en las vías públicas ya sea en la superficie de rodamiento o en las aceras, así como transitar por ésta en patines triciclos u otros vehículos similares.

Artículo 34.- Los peatones al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;

II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

III.- En intersecciones no controladas por semáforos o policías los peatones deberán cruzar únicamente

después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
IV.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o policías, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
V.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
VI.- En cruces no controlados por semáforos o policías, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
VII.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruces, y
VIII.- Deberán abordar los camiones solamente en los paraderos.

Artículo 35.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para tránsito de peatones y minusválidos, excepto en casos previamente autorizados y que determine la Dirección de Tránsito.

Los minusválidos gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas gozarán de derecho de paso sobre los vehículos;
- II.- En intersecciones semaforizadas, el minusválido disfrutará el derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el policía de tránsito haga el ademán equivalente. Una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos, no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar; y
- III.- Serán auxiliados por los policías para cruzar alguna intersección.

Artículo 36.- Está prohibido ofrecer mercancías o servicios a los ocupantes de los vehículos que se encuentren circulando o en espera de circular, repartirles propaganda y solicitarles ayuda económica o transportación.

Artículo 37.- Los pasajeros al abordar un vehículo de transporte colectivo tomarán su turno formando las filas correspondientes, debiendo los operadores vigilar el cumplimiento de estas disposiciones y en su caso solicitar el auxilio de los policías de tránsito.

Artículo 38.- Está prohibido viajar en los guardalodos, estribos o en las defensas de los vehículos, los conductores están obligados a vigilar que no suceda tal situación y en caso contrario incurrirán en infracción.

Capítulo III Motos y Bicicletas

Artículo 39.- Para efecto del presente capítulo se considerarán los triciclos como bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita; en lo relativo a las motos deberán incluirse aquellas de arrendadoras cuyo cilindraje sea hasta 50 cc. Los conductores de estos tipos de vehículos deberán mantenerse a extrema derecha de la vía sobre la que transite, conservar su distancia respecto al que va delante de ellos de tal manera que garantice la detención oportuna cuando el que precede frene intempestivamente tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otro, ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones. Asimismo, deberán respetar las señales de tránsito y el sentido de la circulación.
(Ref. P.O.E. 29-Sep-00)

Artículo 40.- El conductor de una bicicleta o motocicleta deberá ir debidamente colocado en el asiento fijo a la estructura diseñada para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

Artículo 41.- En las vías públicas de alta velocidad e intenso tránsito, las bicicletas sólo podrán ser ocupadas y conducidas por una sola persona y no deberán llevar pasajeros. Las motocicletas serán tripuladas por una persona y podrán llevar un pasajero.

Artículo 42.- Queda prohibido al conductor de una bicicleta o motocicleta asirse o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública.

Artículo 43.- Las personas mayores de 10 años podrán conducir bicicletas en calles y avenidas de intenso tráfico, siempre y cuando conduzcan con precaución y sin realizar juegos que puedan poner en peligro su vida.

Artículo 44.- Los ciclistas o motociclistas al circular en horario nocturno, deberán tener faro delantero de luz blanca, faro de luz roja trasera, placas y demás dispositivos reflejantes; siendo obligatorio para los conductores el uso del chaleco reflejante de tal forma, que sean visibles para los demás conductores, asimismo este tipo de vehículos deberán contar con espejo retrovisor, timbre o claxon y sus conductores como obligación deberán usar casco para su propia seguridad.
(Ref. P.O.E. 29-Sep-00)

Artículo 45.- Solo podrá transportarse carga en bicicleta o motocicleta cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello, y de tal manera que no ponga en peligro la estabilidad, dificulte su conducción o que impida la visibilidad del conductor, evitando poner en peligro a otros usuarios de la vía pública.

(Ref. P.O.E. 29-Sep-00)

Artículo 46.- Cuando exista una ciclopista los ciclistas estarán obligados a transitar en ella.

Artículo 47.- El conductor de una motocicleta está autorizado para el uso total de un carril de circulación y los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas no deberán conducir de manera que priven al conductor de la motocicleta de alguna parte del carril de circulación.

Artículo 48.- El conductor de una motocicleta no deberá adelantar por el mismo carril a otro vehículo de cuatro o más ruedas.

Artículo 49.- El conductor y acompañante de una motocicleta están obligados a usar casco protector y si la motocicleta está desprovista de parabrisas, deberán usar anteojos protectores.

Artículo 50.- Los grupos de ciclistas o motociclistas deberán circular en fila.

Artículo 51.- Las personas que transporten bicicletas en exterior de vehículos automotores están obligadas a sujetarlas a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos.